



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 591 DE 2019 (9 DE AGOSTO)

"POR EL CUAL SE DECLARAN LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL PARA LA ADQUISICIÓN DE PREDIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO AMPLIACIÓN DEL COLEGIO SANTA MARÍA DEL RÍO VEREDA LA BALSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA,

En ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 63, 64 Y 65 de la Ley 388 de 1997, Ley 136 de 1994 modificada parcialmente por la Ley 1551 de 2012, Ley 1753 de 2015, Decreto 1333 de 1986, Acuerdos Municipales No. 17 de 2.000, 01 de 2007 y 97 de 2016.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia consagra como fines esenciales del Estado los de *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que a su vez el artículo 209, ibidem, estableció que la *"Administración está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que la misma Constitución Política en el numeral tercero del artículo 315 señala que es facultad del Alcalde: *"Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes"*.

Que la Constitución Política, también garantiza la propiedad privada a través del Artículo 58 el cual dispone que: *"... Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado."*

Que la ley 388 de 1997 modificó la ley 9 de 1989, en el cual señala en el artículo 1º numeral 5º lo siguiente con relación a los objetivos de la norma: *"Facilitar la ejecución de"*

actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización, y la gestión municipal con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, se considera que existen motivos de utilidad pública que permiten el uso de la expropiación por vía administrativa, entre otros, para los siguientes casos: "a. Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana y c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos".

Que el artículo 64 de la Ley 388 de 1997 manifiesta lo siguiente en cuanto a las condiciones de urgencia:

"Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos".

Que la Ley 388 de 1997 en su artículo 65 dispone lo siguiente frente a la declaratoria de urgencia:

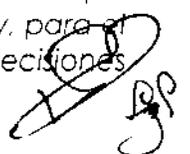
"Artículo 65º.- Criterios para la declaratoria de urgencia. De acuerdo con la naturaleza de los motivos de utilidad pública o interés social de que se trate, las condiciones de urgencia se referirán exclusivamente a:

- 1. Precaver la elevación excesiva de los precios de los inmuebles, según las directrices y parámetros que para el efecto establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional.*
- 2. El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio.*
- 3. Las consecuencias lesivas para la comunidad que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra.*
- 4. La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso".*

Que el honorable Concejo Municipal de Chía, en desarrollo de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, expidió el Acuerdo 01 de 2007 y asignó al Alcalde Municipal, la competencia de declarar las condiciones especiales de urgencia que autoricen la procedencia para adelantar procesos de expropiación por la vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre los inmuebles dentro de la jurisdicción territorial.

Que la Ley 1437 de 2011 el artículo 3º señala los principios que toda autoridad deberá interpretar y aplicar, entre ellos el de igualdad el cual dispone que: "las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta".

Que de igual manera el artículo 3º, ibidem, establece el principio de eficacia que señala: "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones



inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que el Acuerdo Municipal No. 17 de 2.000 (Plan de Ordenamiento Territorial POT) en el Subcapítulo 4, EL Sistema de Equipamientos Colectivos Rurales, en su artículo 187 se encuentran como componentes del sistema entre otros “(...) 187.1 Los Colegios Rurales (...)”.

Que el artículo 188 ibídem, establece que el Plan de desarrollo del equipamiento rural se llevará a cabo conforme al artículo 58 del P.O.T. y se realizará a través de los programas y/u obras entre las cuales se encuentra: “188.3 Mejoramiento de la infraestructura física de colegios y escuelas veredales”, y a su vez el Parágrafo del artículo en mención consagra: “Se declaran las áreas de afectación de equipamiento rural, en los predios no desarrollados colindantes a los centros educativos rurales, en concordancia con el artículo 240 del presente acuerdo, y su ejecución será a mediano plazo”.

Que de la misma manera en el subcapítulo 1 del título 4 del Plan de Ordenamiento Territorial, hace mención a los programas de ejecución y se contempla en el artículo 234 los programas estratégicos a mediano y largo plazo así: “(...) 234.4 Programa de Educación, Los programas para el sector educativo son los siguientes: “Mejoramiento infraestructura física (...)”

Que el artículo 234.8, señala el Programa de Equipamiento municipal entre otros el de: “Compra de zonas verdes y predios”.

Que el proyecto que se menciona a través del presente Decreto, se ajusta a los objetivos y metas que estableció el Acuerdo 97 de 2016, Plan de Desarrollo 2016 – 2019 “Sí... Marcamos la DIFERENCIA” y se encuentran señalados en el artículo 16 de indicadores y Metas del Sector Infraestructura Física, Programa 15, Indicador de Producto, Estado de conservación de la infraestructura física local, Indicadora Edificios públicos institucionales y de uso público comunitario con mantenimiento.

Que el Plan de Desarrollo Municipal en su artículo 12 establece: “Artículo 12: Proyectos Prioritarios. – Construcción y adecuación de infraestructura para las instituciones educativas oficiales con recursos de cofinanciación del Ministerio de Educación, con el fin de avanzar en los componentes que permiten superar los problemas de calidad y equidad.

Que, por lo anterior, se hace necesario declarar los motivos de utilidad pública o interés social para la adquisición de los predios necesarios en la ejecución del proyecto que desarrolla la administración municipal y a su vez declarar las condiciones de urgencia.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar los motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales conforme a la Ley 388 de 1.997, artículo 58, literal, “a. Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana y c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos”, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, la cual recae sobre los siguientes inmuebles que serán objeto de adquisición por parte del Municipio de Chia:

No.	Cedula Catastral	Matricula Inmobiliaria	Área de Afectación
1	00-00-0007-1851-000	50N - 20138903	1.032 m ²
2	00-00-0007-0021-000	50N - 20140871	525.00 m ²

Parágrafo Primero: El presente Decreto aplica tanto para los predios identificados anteriormente, como para las mutaciones que sobre los mismos se puedan generar.

Parágrafo Segundo: La normatividad aplicable para la adquisición predial se regirá por el procedimiento descrito en la Ley 388 de 1997 y sus respectivas modificaciones.

Parágrafo Tercero: En todo caso, para adelantar los tramites de adquisición será necesario realizar levantamiento topográfico para determinar áreas reales objeto de adquisición.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar las condiciones de urgencia conforme lo señalan los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, sobre los inmuebles descritos en el artículo primero y segundo del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Decreto no procede recurso alguno, por ser un acto de carácter general, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación de acuerdo al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Chía, Cundinamarca, a los nueve (9) días del mes de Agosto de dos mil diecinueve (2019).


LEONARDO DONOSO RUIZ
 Alcalde Municipal de Chía

Asesora: Dra. Nancy Jureth Agudelo – Jefe Oficina Jurídica IDUVI
 Asesora: Dra. Nancy Jureth Camelo Camargo – Gerente IDUVI
 Asesora: Dra. Luz Aurora Espinosa – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

